

espíritu de las Leyes de Partida y con la razón en que se fundan los preceptos acerca de esta materia contenidas en la misma, que en la solicitud presentada para insinuar una donación deben exponerse los motivos que los justifiquen y hacerse constar la circunstancia de que aún restan al donante bienes suficientes para vivir con decencia según su estado. Esto debiera, á falta de documentos, de mostrarse con testigos. Hoy por hoy creemos que también debe seguirse haciendo; pero confiamos en que la reforma de las leyes civiles altere esas disposiciones modificando todo lo que se refiere á esta especie de donación y haciendo desaparecer cortapisas y obstáculos que no se avienen con el carácter del derecho moderno, ni con el espíritu de la legislación contemporánea, ni con el principio que rige las leyes relativas al goce, disfrute y libre manejo de la propiedad privada.

En todo lo demás que pudiera ocurrir al tratarse de la insinuación de donaciones cuantiosas y que ya no hayamos advertido, debe estarse á lo que ordena el título primero de esta primera parte del tercer libro de la actual ley de Enjuiciamiento.

Los comentaristas de la anterior incluían en este sitio las llamadas informaciones sobre limpieza de sangre ó de nobleza. Nosotros solo las recordamos por su valor histórico. En la actualidad esas informaciones carecen de importancia, desde que las leyes han consagrado la igualdad civil y política de todos los ciudadanos, y desde que en nuestro derecho público arraigó el principio, por nadie ya contradicho, de que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, sin distinción de linajes y procedencias, y con arreglo al mérito, capacidad y servicios de cada uno.

Además de esto, al generalizarse y difundirse las ideas democráticas que ocupan por completo nuestra atmósfera social y dan á España ya un sentido acentuado y á sus costumbres y manera de ser un carácter definido, esas informaciones han caído por completo en desuso, solo excitan la indiferencia ó el buen humor de las gentes y no dan motivo para otra cosa que para distraer el gracejo de algún periodista festivo. A tal punto llegan las instituciones cuando ha sonado la hora de su desaparición ó su ruina.

Años atrás esas informaciones de nobleza ó limpieza de sangre eran necesarias, porque se exigían para el desempeño de ciertos empleos y de determinados oficios y profesiones. La época constitucional y los di-

versos Códigos políticos que han regido en ella desde el año 1812 dieron al traste con semejante antigüalla. Sin embargo, á la fecha en que se publicó la Ley de 1855, aún se exigían para el ingreso de cadetes ó alumnos en los colegios y escuelas de los varios cuerpos é institutos del Ejército y armada. Creemos que ya haya desaparecido esta restricción, y que si en algún reglamento se conserva, la práctica habrá sugerido medios de eludir sus consecuencias, porque no es posible hacer que se obedezca con rigor lo que carece ya de fundamento sólido en las ideas y en los hábitos de la nación.

Si acaso para algo sirven todavía estas informaciones será para el ingreso en las órdenes militares, como en las de Santiago, Calatrava, Montesa, Alcántara, San Juan ó en las Asambleas y cuerpos de las demás condecoraciones y enseñas honoríficas. Pero éstas tienen ya por sí mismas tan escaso valor, que no pueden atribuírselo á lo que continuará siendo, lo más, un accidente de su concesión. Sin embargo, por si alguna vez ocurriese que se quisiera practicar esa información, bueno es tener en cuenta cómo se llevaba á cabo. Dicha información, según la mayor parte de los reglamentos que la ordenaban, debía practicarse en el pueblo de la naturaleza del aspirante ó en el de sus padres, por cinco testigos de excepción, con citación del Procurador síndico del Ayuntamiento. En ella debía hacerse constar:

- 1º Que el aspirante y su padre se hallaban en posesión de los derechos de ciudadano español.
- 2º La profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre del aspirante ó que hubiere tenido en el caso de que haya muerto.
- 3º Que toda la familia del solicitante, contada por ambas líneas, la paterna y la materna, esté tenida por honrada en el concepto público.
- 4º Que no haya recaído en ningún individuo de ella, en tiempo alguno, nota que la infame ó envilezca con arreglo á las leyes. Habiendo desaparecido de ésta toda pena infamante, como al precepto que las borra, debe dársele efecto retroactivo, creemos que ese punto es enteramente inaplicable para lo futuro, aun en el caso poco verosímil de que se piense practicar alguna información de nobleza ó limpieza de sangre. Caso de infamia era años atrás tener en el linaje del solicitante algún moro ó judío, ó que en su familia existiera cualquier hereje, renegado ó infiel. Por las mismas razones creemos que esto no puede



apreciarse en vista de que la tolerancia religiosa es una de las bases de nuestro derecho público.

5.º La buena conducta del aspirante.

Hecha esta informacion, con audiencia del Ministerio público y del Síndico, como hemos advertido, el Juez declarará la nobleza ó limpieza de sangre del interesado á los efectos que se consignan y termina con ello este acto de jurisdiccion voluntaria, en cuyos pormenores—volvemos á decirlo—más nos hemos detenido por el interes histórico que esta materia ofrece, que por ocurrir á las necesidades de la consulta ordinaria de los letrados y jueces. A proceder el legislador como le aconsejamos, dictaría una medida prohibiendo para lo futuro esas informaciones, que son opuestas al espíritu del siglo y contrarias á la dignidad de los ciudadanos.

Al revés de esto, creemos que la Ley debería haber hecho mencion aquí de la manera de consignar lo que se debe á un tercero y de la forma en que han de tramitarse los expedientes sobre fianzas de empleados públicos. Respecto de ambos estamos de acuerdo con las consideraciones que uno y otro sugieren á los Sres. Manresa y Reus, consignadas en su excelente comentario al art. 1207 de la Ley antigua.

De acuerdo con ellas diremos que cuando un deudor quiera pagar lo que debe y el acreedor se empeñe en no recibirlo, ó cuando una persona cualquiera tenga en su poder cierta cosa en depósito, ó por otro título que obligue á devolverla y aquel á quien la cosa pertenece no quiera ó no pueda recibirla, lo mismo que cuando no se sepa quién sea el dueño de la cosa de que se trate, ó en el caso de que aun sabiéndose se halle ese dueño ausente y en ignorado paradero, procederá que la persona en cuya poder la cosa se encuentre, dirija una solicitud al Juez, manifestándole lo que ocurre. Si el Juez lo creyese oportuno, deberá oír á las personas á quienes crea necesario para que le ilustren é informen sobre los pormenores relativos á la cuestión que se ventila. Lo mismo hará con el Ministerio público en el caso que determina el artículo 1815, y una vez adquiridos todos los testimonios indispensables para conocer la verdad y juzgar de los hechos con acierto, declarará que procede consignar la cosa en cuestion de la forma que su naturaleza requiera.

Si la cosa es metálico ó una alhaja, deberá depositarse en las cajas ó establecimientos destinados á ello; si es cualquier otra cosa mueble ó semoviente, podrá confiarse á un depositario que lo conserve en el es-

tado en que se la confía, y si fuera un inmueble, como una casa ó una finca de labor ó una explotacion industrial, etc., se le dará un administrador dentro de las condiciones generales con que la Ley manda discernir estos cargos en los casos análogos. Para ser depositario ó administrador, de lo que se debe ó pertenece á un tercero, será título preferente el parentesco con ese tercero, y dentro del parentesco la mayor proximidad. En el caso de que no hubiera parientes del tercero, podrá preferirse á la persona que haya tenido en depósito la cosa de que se trata. En ningun caso, á nuestro juicio, deben estos depósitos y administraciones eximirse de la oportuna prestacion de fianzas.

En cuanto á las fianzas de empleados públicos y á los expedientes para consignarlas, nos limitaremos á copiar lo que dicen los Sres. Manresa y Reus en la obra y en el lugar indicados, por creer que las observaciones que allí emiten tienen todavía interes é ilustran la cuestion. “Pertencen igualmente, dicen, á los actos de jurisdiccion voluntaria los expedientes que se instruyen para la aprobacion de las fianzas de los empleados públicos cuando las prestan en fincas. Cada Ministerio tiene dadas sus instrucciones para estos expedientes á las que tienen que atemperarse los jueces de primera instancia, porque son adecuadas á la naturaleza del negocio y no se oponen á las prescripciones del artículo 1208. (Este artículo contenia las reglas que debieran seguirse para tramitar los actos de jurisdiccion voluntaria de que no se hacia mencion expresa en la Ley de 1855. En la actual han venido á sustituirle varios artículos que expondremos á continuacion y que tampoco se oponen á las reglas administrativas establecidas acerca de la materia en que nos ocupamos.)

“Por regla general, continúan los Sres. Manresa y Reus, está dispuesto que el empleado obligado á dar fianza, que quiera y pueda prestarla en fincas, pues respecto de algunos está prevenido que solo se les admita en metálico ó papel del Estado, debe acudir al Juez de primera instancia del partido en que radique la finca, presentando los títulos de pertenencia y certificaciones de libertad de cargas, amillaramientos y cuota de contribucion, y pidiendo se proceda á su justiprecio en venta y renta por peritos nombrados, uno por el mismo interesado y otro por el Juzgado.

“Hecho el justiprecio por los peritos bajo su responsabilidad, á cuyo fin han de ser de garantía, capitalizando la finca á razon de un



tres por ciento del producto líquido en venta, se ha de presentar una información de abono con tres testigos de suficiente responsabilidad, que declaren sobre la propiedad, libertad, seguridad y bondad de la finca ó fincas, y si es justo el valor designado por los peritos obligándose á responder de todas estas circunstancias con su persona y bienes. Todo esto se practica con citación y audiencia del procurador síndico y del promotor fiscal, y llenados los expresados requisitos y los demas que sean necesarios ha de aprobar el Juez las diligencias de su cuenta y riesgo ó fundar la negativa, entregándolas al interesado para que se otorgue la escritura de fianza, en cuya copia se insertarán dichas diligencias quedando las originales unidas al protocolo.

“Y si el que presta la fianza es casado se exige además que concurra la mujer al otorgamiento, renunciando las leyes de su favor y especialmente la 61 de Toro.

“Para la práctica de estas diligencias, respecto á empleados de Hacienda, véanse el art. 47 de Real instrucción de rentas de 16 de Abril de 1816 y las reales órdenes de 2 de Agosto de 1826, 3 de Julio de 1835, 24 de Agosto de 1848, 3 de Julio de 1850, 21 de Noviembre de 1855 y otras.

“Y en cuanto á los empleados de Gobernación, véase la Real orden é instrucción de 1º de Abril de 1852.

“Para la prestación y aprobacion de las fianzas en fincas de los Registradores de la propiedad se han dictado con acierto reglas muy circunstanciadas por Real orden de 20 de Enero de 1862, á las que deben acomodarse estos expedientes, siendo de notar que de la providencia del Juez de primera instancia declarando insuficiente la fianza ofrecida ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura de hipoteca, puede recurrirse al Regente (Presidente de la Audiencia), separándose en este punto de la regla 10 del artículo 1208 (implícitamente comprendida en los arts. 1821 y 1822 de la actual Ley) segun la cual las apelaciones que se interpongan en los expedientes de jurisdicción voluntaria contra las providencias de los Jueces de primera instancia han de admitirse para ante la Audiencia del territorio.

“También es de notar que despues de haber sido aprobada la fianza por el Juez, y consentida su providencia puede el Regente desaprobarla ó no admitirla cuando le sea presentada, en cuyo caso que-

da á la parte el recurso de acudir en queja á la Direccion del Registro dentro de ocho dias improrogables. No obstante todo esto no pierden dichos expedientes el carácter de actos de jurisdicción voluntaria, pues se hayan comprendidos en la disposicion del art. 1207 (artículo 1811 de la nueva Ley) que estamos comentando.”

Véase sobre la materia de este largo comentario lo dicho en el tomo IX (págs. 201 y 311) de la “Revista general de legislación” y en el VII (pág. 460) y XXXVI (pág. 451) del “Boletín.”

Art. 1812. Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, son hábiles todos los dias y horas sin excepcion. (*Ley ant., art. 1208, regla 2ª*)

El art. 1811 que acabamos de comentar contiene, como el 1207 de la Ley anterior, de la Ley de 1855, la definicion de los actos de jurisdicción voluntaria. En ese punto y en lo que á esos dos artículos primeros de esta importante materia se refiere, es analogo el sistema que siguen una y otra Ley.

Despues del art. 1207, la de 1855 insertaba el 1208 donde se determina el procedimiento que debe seguirse para tramitar los actos de jurisdicción voluntaria de que no se hacia mencion expresa en aquel cuerpo legal. Despues del 1811 la Ley de 1881 va insertando una série de reglas, contenidas en los artículos 1812 y siguientes hasta el 1829, que constituyen también el procedimiento que debe seguirse para tramitar los actos de jurisdicción voluntaria no enumerados en ella. Continúa, pues, desenvolviéndose esta materia en análogos términos, siempre con la exclusiva diferencia de que en la Ley actual son artículos los que en la Ley anterior eran reglas de un artículo, del 1208.

El artículo 1812, actual, es concordante de la segunda de esas reglas; pero contiene también la primera de un modo implícito. Decian esas reglas:

“Art. 1208. Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hace especial mencion esta Ley, se acomodarán á las reglas siguientes:

“1ª Todas las actuaciones relativas á ellos se practicarán en los juzgados de primera instancia y ante escribanos, consignándose en el papel sellado correspondiente.

“2ª Son hábiles para ellas todos los dias y horas sin excepcion.”

Los legisladores de 1855 creyeron necesario disponer y expresar de un modo terminante que las actuaciones relativas á los actos de juris-



diceion voluntaria habian de practicarse en los juzgados de primera instancia, porque el art. 32 del reglamento provisional de 1835 facultaba á los Alcaldes y sus tenientes para conocer en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que llegasen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso debian remitirlas al Juez de primera instancia del partido. La regla 1ª del art. 1208 introdujo, pues, una verdadera novedad. Las otras disposiciones de esa regla 1ª son una consecuencia de la que acabamos de recordar. Todas ellas están, á nuestro juicio, implícitamente comprendidas en el art. 1812 y siguientes, porque si el legislador hubiera querido cometer el conocimiento de esos negocios á tribunales y jueces distintos de los ordinarios, lo habria dicho y lo habria dicho al principio ántes de dictar ninguna otra disposición de procedimiento y porque en los artículos indicados se da á entender con harta claridad que son esos jueces y tribunales los llamados á autorizar los actos de jurisdiccion voluntaria como son los llamados á juzgar los litigios que se planteen con arreglo á las bases de la jurisdiccion contenciosa.

Ademas, despues de los principios generales sentados en el libro primero de esta ley, era innecesario de todo punto repetir aquí ese, como lo era tambien consignar que estos asuntos están exceptuados de la necesidad de conciliacion prévia, que en ellos pueden comparecer los interesados por sí mismos sin que sea obligatorio que se valgan de procurador, ni que éste gestione bajo direccion de Letrado. Sin embargo, si alguno quiere comparecer representado por otra persona (sea procurador ó no) puede hacerlo; pero en este caso deberá otorgarle un poder especial para actos de jurisdiccion voluntaria, ó para el acto de que se trate. No basta el poder general para pleitos, porque estos actos, como ya hemos dicho y demostrado ántes, no pueden considerarse comprendidos en la denominacion general de pleitos.

Respecto del precepto á que concretamente se refiere la regla segunda del art. 1208 y el 1842, en que de una manera especial debemos ocuparnos, ya es distinto. Habiéndose establecido que para las actuaciones judiciales hay dias y horas hábiles é inhábiles, y deseándose que fuesen hábiles todos y todas para los actos de jurisdiccion voluntaria, era preciso consignarlo así. A esto responden aquella regla y el artículo que ahora comentamos.

La razon de este precepto es la perentoriedad y el carácter urgente

que de ordinario revisten los indicados actos. En la práctica antigua era costumbre habilitar los dias inhábiles para practicar esas actuaciones. En la moderna las leyes ha introducido el precepto que venimos analizando para no dejar esta importante condicion al arbitrio de los Tribunales. Nosotros, aunque creemos que deben limitarse siempre que sea justo las facultades discrecionales de éstos por medio de reglas de ineludible cumplimiento, no estamos en absoluto de acuerdo con ese precepto.

Hay actos de jurisdiccion voluntaria urgentes, como el nombramiento de tutor, la consignacion de una fianza de cualquier empleado público, los depósitos de personas; pero otros, como sucederá en la mayor parte de los casos, con el suplemento de consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio, con la administracion de bienes de ausentes en ignorado paradero, con la enajenacion de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos y con las subastas voluntarias judiciales, no urgen tanto que sea preciso aplicarse á despacharlos y tramitarlos sin descanso ni tregua, utilizando los dias festivos y las horas de la noche para no perder momento hasta su terminacion.

Hay ademas otros, como sucederá en las informaciones para perpetua memoria, en las adopciones y arrogaciones y en las habilitaciones para comparecer en juicio donde la urgencia ó lentitud con que pueda procederse, dependerá de las circunstancias en que se encuentren las personas interesadas. Para proveer todos estos casos ó atender á las exigencias de cada uno, habria sido preferible señalar los que reclaman urgencia y disponer que en ellos se practicara desde luego lo que dispone respecto á todos el art. 1812, y en cuanto á los demas autorizar á los Jueces para que teniendo en cuenta las condiciones de cada caso habilitaran los dias y horas inhábiles, si les parecia justo y necesario. A fin de evitar que de esta autorizacion se hiciera mal uso, podia disponerse que una vez solicitada por un interesado esa habilitacion siempre que expusiera las causas legítimas y racionales que le movian á reclamarla, el Juez no pudiera denegarla sino bajo su más estrecha responsabilidad. De esta suerte quedarian á nuestro juicio satisfechos todos los intereses y atendidas todas las necesidades que pueden agitarse en un acto de jurisdiccion voluntaria.

Art. 1813. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga



á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interes legítimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la escribanía por un breve término, que fijará el Juez segun las circunstancias del caso. (*Ley ant., art. 1208, regla 3.ª*)

Concuera este artículo con la regla tercera del 1208 de la Ley anterior. Los legisladores de 1881 han mejorado de una manera notable su redaccion. Aquella regla decia: "Si en algun caso procediese la audiencia de álguien, se prestará ú otorgará poniendo de manifiesto el expediente en la escribanía para que se instruya el que haya de evacuarla." El artículo 1813 dice lo mismo que esa regla; pero lo dice mejor.

Establece desde luego que se otorgue audiencia á las personas que con este objeto señale quien promueva el expediente. No hay necesidad de justificar ese precepto, que el sentido comun abona. Cuando el que solicita pide que se oiga á un tercero, es, sin duda, porque las manifestaciones de éste vendrán á corroborar ó á evidenciar su derecho, y si se le faculta para que reclame éste, seria ilógico y absurdo negarle los medios de acreditarlo ú oponerse á que lo deje sentado y manifiesto de la mejor manera posible. El que otorga lo más, otorga lo ménos.

Establece tambien que se preste audiencia á la persona indicada con este objeto por quien tenga interes legítimo en el expediente. Tambien es claro y obvia la razon de ese mandato. Supuesto el interes legítimo de una tercera persona en cualquier expediente de jurisdiccion voluntaria, deben otorgársele los medios de defenderlo. Esto debe hacerse sin que por ello se entienda que el expediente se convierte en contencioso. Ni una persona que tenga interes legítimo en él puede oponerse á que sea citado y se oiga á quien el solicitante haya indicado, ni el solicitante puede oponerse á que se dé audiencia á la persona indicada por el tercero que tenga interes legítimo. Tales oposiciones, aun cuando se formulen, deberán tenerse por no producidas.

Siempre que el que promueva el acto de jurisdiccion voluntaria solicite que se oiga á álguien ó que un tercero que tenga en el acto interes legítimo haga lo propio, el Juez deberá acordarlo. La facultad que ambos concede el art. 1813 no tiene limitaciones. Lo que depende del arbitrio del Juez es citar por sí mismo, sin peticion de parte, á quien él crea que debe oirse en vista de las circunstancias y condiciones del asunto que se ventila. Facultad esta sabiamente establecida, para que los Tribunales puedan amparar cualquier interes legítimo al que pu-

diere comprender ó afectar la tramitacion del expediente de jurisdiccion voluntaria.

En cualquiera de estos tres casos el Juez otorgará la audiencia por el término que crea oportuno. La audiencia se evacuará poniendo durante ese término, que debe prudencialmente ser fijado por el Juez, los autos de manifiesto en la escribanía. A ella acudirá la persona citada, tomará en los mismos la instruccion necesaria y manifestará luego lo que estime oportuno, bien presentando un escrito para evacuar el traslado que se le confirió ó bien compareciendo y exponiendo verbalmente su parecer. Los comentadores de la Ley de 1854 creen que siempre debe evacuarse este traslado por escrito; nosotros lo creemos preferible, mas no hallamos excluido de los términos de la Ley el medio de la comparecencia, y por eso hemos indicado que al escrito puede sustituir la manifestacion verbal que alguna vez podrá estar aconsejada por la necesidad de tramitar el expediente con rapidez.

Art. 1814. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente. (*Ley ant., art. 1208, regla 4.ª*)

Este artículo es concordante de la regla cuarta del 1208 de la Ley anterior. Los legisladores de 1881 se han limitado á tomarlo de ella copiándolo en las mismas palabras con que los de 1855 consignaron ese precepto.

El que haya promovido un acto de jurisdiccion voluntaria puede hacer en el expediente instruido para el mismo, siempre que lo estime oportuno, cuantas manifestaciones quiera. No es este, á nuestro juicio, el caso de que trata el artículo que comentamos. Parte este artículo de una base distinta, y supone que se ha oido á la persona ó personas que indicó el que habia promovido el expediente ó al que compareció en él alegando un interes legítimo ó á quien este último haya señalado, ó ya á quien el Juez espontáneamente creyó oportuno citar.

Todos estos ó alguno de ellos pueden suscitar oposicion al acto de que se trata. En ese caso se procede como determina el artículo 1817 y la regla 7.ª del 1208 de la Ley anterior. Pero pueden limitarse á hacer observaciones ó manifestaciones que exijan alguna discusion. Entonces, sobre ellas, si el Juez lo estima necesario, puede decretar que el que promovió el expediente diga lo que se le ofrezca y parezca. Eso



quedá al arbitrio del Juez. Ahora que, si despues de producidas tales manifestaciones el que promovió el expediente quiere ser oido, nosotros pensamos que debe siempre serlo, por lo cual habriamos redactado este artículo de otra manera disponiendo que él fuese oido siempre que lo solicitase ó que el Juez en virtud de las manifestaciones producidas lo estimase conveniente.

Para esta audiencia se pondrá de manifiesto el expediente en la escribanía por el plazo que el Juez creyera oportuno dadas las circunstancias del caso, y el traslado podrá evacuarse de palabra ó por escrito segun ántes decíamos. Tambien nos parece que la Ley debiera ordenar, y que visto su silencio debe entenderse siempre que el que promovió un expediente de éstos, tiene derecho á que se le exhiba cuando lo crea oportuno. El que tenga en él un interes legítimo puede solicitarlo y el Juez concedérselo cuando entienda que es razonable esa pretension y que no se formula con propósito deliberado de dilatar y embarazar la formacion del expediente. De todas suertes queda siempre á quien se crea perjudicado por un acto de estos el derecho de oponerse mientras se tramita y de entablar luego las acciones que le convenga ejercitar.

Art. 1815. Se oirá precisamente al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos; y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á la Autoridad.

El Promotor emitirá por escrito su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente. (*Ley ant., art. 1208, regla 5.ª*)

De los dos párrafos que forman este artículo, el primero es copia de la regla quinta del artículo 1208 de la Ley anterior, y el segundo es una adiccion hecha á aquel por los legisladores de 1881.

El primer párrafo no puede dar lugar á dudas. El precepto que contiene es claro y terminante. El Juez debe dar (sin que pueda por ningun motivo ni pretexto excusarse de ello) audiencia al Ministerio público en los expedientes de jurisdiccion voluntaria siempre que la solicitud promovida afecte á los intereses públicos ó cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á la autoridad. En los casos en que se trate de algo que pueda favorecer ó perjudicar á un menor, un incapacitado, un ausente en ignorado paradero, la Administracion del país, los establecimientos de beneficencia, un Ayuntamiento

una provincia, etc., cuando el expediente de jurisdiccion voluntaria ó el acto de que se trate se refiera á esas personas y corporaciones ó á sus bienes, procede oir al Ministerio público que tiene legítima intervencion en tales actuaciones como protector de los intereses de dichas personas y cosas, segun declara en su considerando tercero la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Octubre de 1856.

La Ley anterior no decia en qué forma debiera darse ese traslado y oir al Ministerio público. Los comentaristas de ese cuerpo legal, teniendo en cuenta su carácter y la índole de sus funciones, opinaban que debiera entregársele el expediente á fin de que en él emitiera informe escrito. La Ley vigente ha llenado aquel vacío y de acuerdo con esa opinion, ha dispuesto lo que los comentaristas aconsejaban, en el segundo párrafo del artículo que estamos examinando, que por esta causa no concuerda con precepto alguno del Código de procedimientos de 1855.

Art. 1816. Se admitirán, sin necesidad de solicitud, ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren. (*Ley ant., art. 1208, regla 6.ª*)

Entre los términos de la regla sexta del art. 1208 y los del art. 1816, con el que aquella concuerda, tampoco hay más que una diferencia de palabras que en nada afecta á la esencia del precepto en una y otro establecido.

Este precepto se funda, como todos los que hemos expuesto y analizado hasta ahora, en la especial índole de los actos de jurisdiccion voluntaria. Para traer un documento á cualquier pleito ó para producir en el mismo una justificacion, se necesita que los autos estén en período en que sea oportuno practicar tales actuaciones, solicitar su práctica en debida forma y llevarla á cabo con citacion de la parte adversa y demas solemnidades prescritas por las leyes procesales. El que haya incoado un expediente de jurisdiccion voluntaria, puede hacer en él todo eso sin necesidad de semejantes requisitos, ni de otros que los que reclama la validez intrínseca de la prueba. Puede por ejemplo presentar, sin que se cite á nadie para compulsarlo, un documento cualquiera; pero si el documento fuese, por ejemplo, una partida de bautismo de otro lugar, deberá exhibirla legalizada.

Ya hemos advertido ántes de ahora, que las reglas en que nos ocu-